



Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	25/09/2008
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	16/12/2008
	Fecha de publicación original	17/12/2008 (No. 69)
	Entrada en vigor	18/12/2008 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	17/07/1986 (No. 30)
Historial de cambios (*)		
1ª Reforma	Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Salud del Estado de Querétaro y de la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro.	26/11/2010 (No. 64)
2ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, de la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro y de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.	24/01/2020 (No. 03)
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Único
De los servicios de asistencia social

Capítulo Primero
Generalidades

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Querétaro.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo del Estado proporcionará, en forma prioritaria, servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula y base principal de la sociedad; proveer a sus miembros los elementos necesarios en las diferentes etapas y circunstancias de su desarrollo; y apoyar en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias esenciales no superables por ellos mismos.

Artículo 3. Son sujetos de los servicios de asistencia social:

- I. Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;
- II. Los menores de doce años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezcan las leyes que resulten aplicables;
- III. Los alcohólicos y fármaco dependientes;
- IV. Las mujeres en estado de abandono, en período de gestación o lactancia y aquéllas que presenten embarazos y nacimientos múltiples; (Ref. P. O. No. 3, 17-I-20)
- V. Los adultos mayores en estado de abandono, con incapacidad legal, marginación o sujetos a maltrato;
- VI. Las personas con alguna discapacidad de las que señala la Ley para las personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;
- VII. Las personas en situación de indigencia;
- VIII. Las víctimas de la comisión de delitos que se encuentren en estado de abandono;
- IX. Los familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran reclusos por la comisión de delitos, si quedan en estado de abandono;
- X. Los habitantes del medio rural o del urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- XI. Las personas afectadas por desastres; y
- XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 5. El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por:

- I. Los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social;
- II. Las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal; y
- III. Las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social.

Artículo 6. Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general, a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social o privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

- I. La atención a personas que por sus carencias socio-económicas, problemas de invalidez, minusvalía o discapacidad, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención, en establecimientos especializados, a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo;
- III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores, inválidos, discapacitados o incapaces sin recursos;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias económicas;
- VIII. La prestación de servicios funerarios a personas de escasos recursos;
- IX. La prevención de invalidez, discapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

- X. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y población de zonas marginadas;
- XI. La promoción de desarrollo, mejoramiento e integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- XII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;
- XIII. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;
- XIV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia de la legislación laboral aplicable a los menores;
- XV. El fomento de acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores;
- XVI. El apoyo médico a mujeres en periodo de gestación o lactancia, con especial atención a las que carecen de recursos económicos y adolescentes en situación de vulnerabilidad, así como aquellas que presenten embarazos múltiples; (Ref. P. O. No. 3, 17-I-20)
- XVII. Los análogos y conexos a los anteriores, que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral;
- XVIII. La administración del patrimonio de la beneficencia pública;
- XIX. La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de asistencia privada y organizaciones de la sociedad civil;
- XX. La prestación de servicios municipales que revistan características de asistencia social; y
- XXI. Aquellos servicios que por sus características requieran atención especial en la localidad.

Artículo 8. La operación de los servicios de salud de atención local, en materia de asistencia social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud del Estado, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales.

Las instituciones particulares y las organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de asistencia social, se registrarán por las leyes en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda.

Capítulo Segundo De los objetivos del sistema

Artículo 9. El Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

- I. Generalizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;
- II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura; y
- III. Establecer y llevar a cabo, conjuntamente, programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

Capítulo Tercero Del coordinador del sistema

Artículo 10. La coordinación del sistema de asistencia social estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro

Artículo 11. Cuando esta Ley mencione al Organismo, se refiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, que se regirá por la ley que lo regula, en lo que respecta a su integración, patrimonio, facultades y obligaciones.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, respecto de la asistencia social en materia de salubridad general, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que regirán la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión de las mismas entre quienes integren el Sistema Estatal de Salud;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- III. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- IV. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social;

- V. Coordinar un sistema estatal de información y estadística en materia de asistencia social;
- VI. Coordinar, a través de los acuerdos respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;
- VII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud, en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades públicas federales, del estado y de los municipios;
- VIII. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social prestan las instituciones de seguridad social federales o del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- X. Promover que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social; y
- XI. Las demás facultades y obligaciones que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social y a las organizaciones de la sociedad civil;
- III. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia u organizaciones de la sociedad civil y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- IV. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez o discapacidad y de rehabilitación de inválidos de centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- V. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado;
- VI. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

- VII. Operar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de asistencia social;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad;
- IX. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- X. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos y discapacitados; y
- XI. Implementar programas en materia de alimentación, a las personas que por sus carencias socio-económicas, problemas de invalidez, minusvalía o discapacidad, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; y (Adición P. O. No. 64, 26-XI-10)
- XII. Las demás atribuciones que establezcan la Ley de su creación y las disposiciones aplicables en la materia. (Ref. P. O. No. 64, 26-XI-10)

Artículo 14. En casos de desastre, tales como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, por los que se causen daños a la población, el Organismo promoverá y coordinará las acciones pertinentes de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos en el ámbito de su competencia.

Artículo 15. En los casos que corresponda, el Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Capítulo Quinto **De la coordinación, concertación e inducción**

Artículo 16. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Organismo podrá celebrar convenios, en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 17. El Organismo promoverá, ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática, a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social y coordinará su oportuna atención.

Artículo 18. El Organismo celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

Artículo 19. El Organismo, con la participación de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado, se lleve a cabo mediante la celebración de los convenios o contratos, los que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el propio Organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Poder Ejecutivo del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 20. El Organismo, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, organizaciones de la sociedad civil y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Organismo aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social; y prestará la asesoría técnica necesaria y todos los apoyos conducentes.

Artículo 21. A propuesta del Organismo, el Poder Ejecutivo del Estado promoverá y, en su caso, dictaminará sobre el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 22. El Organismo, promoverá la organización y participación activa de la comunidad, en la atención de aquellos casos de salud que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores en estado de abandono, discapacidad, inválidos e incapacitados física o mentalmente.

Artículo 23. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social, a nivel estatal y municipal, el Organismo promoverá la celebración de convenios con los gobiernos municipales, a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;

- II. Promover la conjunción de los dos niveles de gobierno en aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada estatal y municipal; y
- V. Fortalecer el patrimonio de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

La participación de la comunidad tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población y se realizará a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y
- IV. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 30, de fecha 17 de julio de 1986, así como todas aquellas disposiciones legales posteriores que la reforman.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LEY DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2008 (P. O. No. 69)

REFORMA Y ADICIONA

- Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Salud del Estado de Querétaro y de la Ley del Sistema de

Asistencia Social del Estado de Querétaro: publicada el 26 de noviembre de 2010 (P. O. No. 64)

- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, de la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro y de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro: publicada el 17 de enero de 2020 (P. O. No. 3)

TRANSITORIOS

26 de noviembre de 2010

(P. O. No. 64)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 100 fracción VIII de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, la Secretaría de Salud contará con el plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la normatividad que corresponda.

Hasta en tanto es emitida dicha normatividad, deberán atenderse los criterios técnicos correspondientes a la Etapa I de Implementación del "Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el expendio o distribución de alimentos y bebidas en los establecimientos de consumo escolar de los planteles de educación básica", contenidos en el Cuadro 3 denominado "Criterios nutrimentales de aplicación obligatoria en alimentos y gradualidad de implementación durante tres ciclos escolares a partir del Ciclo Escolar 2010-2011" del Anexo Único del Acuerdo en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Agosto de 2010.

TRANSITORIOS

17 de enero de 2020

(P. O. No. 3)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.